



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520220044700.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT No. 901.027.654-2.

DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA C.C. No. 32.881.281.

YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA C.C. No. 72.168.62.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 22 de agosto 2022. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA el día 30 de agosto de 2022, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendado el día 22 de agosto de 2022, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advierte que no fue subsanada en debida forma puesto que en el auto que inadmitió la demanda se citó el siguiente yerro:

1. *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”, se solicita a la apoderada de la parte demandante, que en el escrito de subsanación, aporte la demanda integra en formato PDF, con los márgenes establecidos, **donde el título valor pueda ser legible** y los márgenes sean los determinados, toda vez que al momento de escanear el escrito de la demanda, la misma se encuentra en diagonal, lo que dificulta la lectura para esta judicatura”.*

Es dable mencionar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto de acuerdo a lo mencionado en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son la prueba fehaciente de la presentación física del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de las partes. El título valor es un documento que contiene en su cuerpo información completa en relación con la obligación adquirida, número del mismo, suma o valor monetario a pagar, personas que interviene, fecha de elaboración del documento, fecha de cumplimiento, lugar de cumplimiento, por lo tanto, es importante que la información plasmada de certeza y seguridad de los derechos crediticios consignados.

En el caso presente, en la demanda presentada se hace referencia en las pretensiones y hechos de la demanda a la obligación No. SC-001503, y en los anexos reposa el pagaré de la referencia mencionada, que no podía ser legible en su totalidad, no obstante, esta judicatura logra observar con claridad el No. SC-001503 de fecha 22 de noviembre de 2021, al momento de realizar el auto que inadmite la demanda, esta judicatura solicita a la apoderada de la parte demandante que allegue el pagaré de forma visible, aportando un título valor PAGARÉ con un número distinto al relacionado en el escrito ejecutivo, allega la obligación No. SC-001085, suscrito por la parte ejecutada el 22 de noviembre de 2021, por ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.203.200), advierte el despacho, que, si bien es

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

cierto, la apoderada de la parte demandante allegó un título valor claro y legible, es distinto el número de la obligación del título valor relacionado.

PAGARE

Pagare No: SC-001503
Fecha: 22-NOV-2021

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denomino(aremos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro(amos) mi(nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA ENTIDAD PRESTADORA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de

Una millones doscientos tres mil doscientos pesos m/l.

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.203.200), el día veintidos (22) del mes de Noviembre de 2021 en las oficinas de LA ENTIDAD PRESTADORA en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Que en caso de mora, me (nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa máxima moratoria que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro(amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitarán a los costos judiciales que declare el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado, de acuerdo a la instrucción que he(mos) impartido a LA ENTIDAD PRESTADORA, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a LA ENTIDAD PRESTADORA, para que en cualquier momento de la presente obligación se señalen pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera extinguido el presente pagaré.

Este despacho observa en la demanda íntegra, en el acápite de hechos, se hace igual mención al pagaré No. SC-001503, del 22 de noviembre de 2021, asimismo, en las pretensiones se solicita el pago de la obligación No. SC-001503 y el poder expresa que fue otorgado con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Pagaré No. SC-001503). Pero al momento de relacionar el título valor en la subsanación, se adjuntó el Pagaré No. SC-001085, título que desconoce el despacho, pese a que contiene la misma información al anterior difieren en su identificación, toda vez que no es el título valor relacionado en el poder, hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, razones por las cuales no es posible librar mandamiento de pago, toda vez que se basaría en un título valor distinto al señalado en el escrito de la demanda.

PAGARE

Pagare No: SC-001085
Fecha: 22-NOV-2021

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denomino(aremos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro(amos) mi(nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA ENTIDAD PRESTADORA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de

una millones doscientos tres mil doscientos pesos m/l

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.203.200), el día veintidos (22) del mes de Noviembre de 2021 en las oficinas de LA ENTIDAD PRESTADORA en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Que en caso de mora, me (nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa máxima moratoria que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro(amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitarán a los costos judiciales que declare el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado, de acuerdo a la instrucción que he(mos) impartido a LA ENTIDAD PRESTADORA, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a LA ENTIDAD PRESTADORA, para que en cualquier momento de la presente obligación se señalen pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera extinguido el presente pagaré.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 22 de agosto 2022; el juzgado, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ.-

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Septiembre 26 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155
El Secretario

YEISON VILORIA AGUAS